

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, de 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 739/307 /

ANT. : Recurso de aclaración y  
complementación y de  
reclamación, en subsidio,  
de Chilesat Telecomunicaciones y otros.

MAT. : Dictamen de la Comisión  
Santiago, 15 de Mayo de 1990.-

1.- Esta Comisión Preventiva Central, por dictamen N° 735/240, de 19 de Abril de 1990 concluyó que la sociedad Telefónica de España S.A., en adelante Telefónica, no puede tener, simultáneamente, en la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., en adelante C.T.C. y ENTEL, respectivamente, el capital accionario de que dan cuenta los antecedentes presentados por esa empresa, sin transgredir las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre protección de la libre competencia.

Por ello, Telefónica, deberá optar por tener presencia en sólo una de las dos empresas de telecomunicaciones nacionales mencionadas, o bien solicitar del Supremo Gobierno la dictación de un decreto supremo si estima que se encuentra en alguno de los casos previstos en el artículo 4°, inciso tercero del Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- En contra de ese dictamen han presentado recursos de aclaración y complementación y de reclamación, en subsidio, las sociedades Chilesat Telecomunicaciones Limitada, Telex Chile S.A. y Chilepac S.A.

Las recurrentes fundamentan sus peticiones en los siguientes aspectos:

2.1. La declaración de esta Comisión oscurece el sentido de lo resuelto y crea confusión en cuanto al verda-

dero alcance del dictamen pues, de su lectura puede desprenderse que Telefónica le daría cumplimiento si optare por solicitar la dictación del decreto supremo aludido.

2.2. El dictamen no propone medios concretos para corregir, desde ya, los efectos nocivos que sobre la libre competencia tiene la situación en análisis y que la Comisión reconoce, al no establecer un plazo dentro del cual Telefónica deba ejercer su opción de desprenderse de las acciones de una cualquiera de las empresas C.T.C. o Entel, por lo que se hace necesario que la Comisión complemente su dictamen fijando plazo para tal efecto y para que, a contar de esa fecha, se abstenga Telefónica de ejercer sus derechos de accionista en la sociedad cuyas acciones opte por enajenar y fijar un plazo definitivo dentro del cual Telefónica deberá enajenar las acciones de las que haya decidido desprenderse.

3.- Sobre el primer fundamento de los recursos de Chile-sat y otros, esta Comisión debe hacer presente que, contrariamente a lo que sostienen las recurrentes, ha hecho bien en su dictamen cuando ha señalado las distintas formas o medios mediante los cuales se puede corregir el entorpecimiento a la libre competencia que produce en el mercado la conducta de Telefónica.

No se trata, como creen las reclamantes, de soslayar el cumplimiento del Decreto Ley N° 211, de 1973 sino que, precisamente, de indicar cuál es la forma en que, a su juicio, se corrige la situación anómala observada.

A juicio de esta Comisión y así lo ha expresado, la observancia del Decreto Ley N° 211, de 1973 se alcanza, tanto si Telefónica opta por mantener acciones en una sola de las empresas de Entel y C.T.C. como si obtiene la dictación del decreto que la autorice para mantener su posición accionaria en ambas empresas para lo cual, obviamente, deberán cumplirse los requisitos y formalidades que la ley establece.

**ES COPIA DEL ORIGINAL**

No puede sostenerse, entonces, que esta Comisión esté invadiendo las atribuciones de la H. Comisión Resolutiva ni que esté formulando recomendaciones para oscurecer su dictamen o soslayar el cumplimiento de la ley.

En cuanto al segundo de los aspectos que aborda en sus recursos, esto es, la obligación que tendría esta Comisión de fijar diferentes plazos a Telefónica, cabe tener presente que la facultad de proponer los medios para corregir una situación que infringe el Decreto Ley N° 211, de 1973, es privativa de la Comisión la que, en su oportunidad y en cada caso, analizará si es o no conveniente expresar que sus recomendaciones deben cumplirse en un determinado plazo.

En esta oportunidad, no lo ha estimado así y por ello no lo ha señalado.

Además, en el caso de este dictamen, la Comisión no puede ignorar que se está al inicio de un procedimiento que, como ya se ha visto, continuará en la H. Comisión Resolutiva, de modo que no le parece oportuno señalar plazos para los efectos aludidos por las recurrentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que las peticiones que formulan las reclamantes, en opinión de esta Comisión, debieran ser formuladas ante otras instancias en la oportunidad que corresponda.

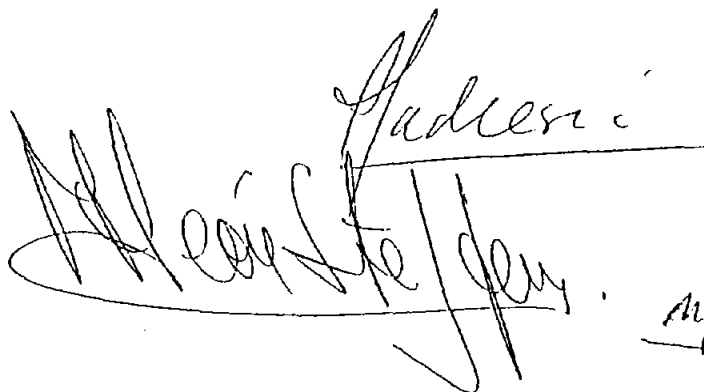
Por lo demás, el representante de Telefónica, tanto ante la Fiscalía Nacional Económica como en sus exposiciones ante esta Comisión, ha reiterado que la intención de su representada es acatar las decisiones de los organismos antimonopolios, sin perjuicio de recurrir, como es obvio, a todas las instancias que la ley le franquea.

Por las consideraciones anteriores, esta Comisión declara que no da lugar a las peticiones de complementación y de aclaración de su dictamen N° 735, en la forma solicitada.

4.- En cuanto a los recursos de reclamación interpuestos subsidiariamente en tiempo y forma, se acogen a tramitación y se elevan al conocimiento de la H. Comisión Resolutiva, teniéndose el presente dictamen como suficiente informe para los efectos del artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a las reclamantes y remítanse los recursos, conjuntamente con este dictamen, a la H. Comisión Resolutiva.

El presente dictamen fue acordado en sesión de diez de Mayo en curso por los miembros de esta Comisión señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente, Eduardo Bitrán Colodro y Avelino León Steffens.

  
Mr. Angelica Ortega

No firma don Eduardo Bitran Colodro no obstante haber concurrido al acuerdo por encontrarse ausente.



Mr. Angelica Ortega  
MARIA ANGELICA ORTEGO MATURANA  
Secretaria Abogado de la H.  
Comisión Preventiva Central

**ES COPIA DEL ORIGINAL**